

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: MARINA BEATRIZ PEREZ BARRIOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00128.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del paginario, se advierte que la parte demandante allega mensaje de datos a través del cual anexa escrito de poder otorgado por su representante legal al doctor EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA, documento que es suficiente en los términos del art. 5 del Decreto 806 del 2020, en consecuencia, este Despacho le reconocerá personería.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER el Doctor EMILIO SEGUNDO PEÑARANDA HORTA, identificado con C.C. No. 85.463.899 y T.P. N° 205.759 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante COOEDUMAG, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c779111756fd9bffe1d9e94766975c7329775e69bd1b1eaa566cffe2c261e1**
Documento generado en 23/08/2021 03:04:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: KEVIN JAIR FERRER MORELOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00350.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento de fecha 03 de agosto 2021, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 01 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de KEVIN JAIR FERRER MORELOS y, entre otras determinaciones, se ordenó notificar al demandado.

Ahora, de una revisión del paginario se observa que el extremo activo allegó memorial, a través del cual aporta constancia de envío del citatorio y aviso al extremo demandado, asimismo, la certificación de entrega emitida por la empresa Inter rapidísimo, indicando como causal de devolución “*no reside, cambio de domicilio*”, en consecuencia, la parte actora al desconocer otra dirección distinta a la enunciada en el legajo, a fin de lograr el enteramiento de la presente demanda al polo pasivo, solicita su emplazamiento.

No obstante, de las mencionadas comunicaciones remitidas a la dirección física del ejecutado, tenemos que en el citatorio¹ se indicó erradamente que el demandado debía comparecer a este despacho de inmediato o dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle la providencia, sin embargo, el art. 291 del C.G. del P. exige que la persona para notificarse debe comparecer al juzgado, debiendo en la actualidad por la pandemia del Covid-19, hacerlo únicamente a través de la dirección electrónica institucional del despacho, y no indicarlo en el citatorio como una opción, dándole a entender al demandado que la comparecencia puede ser presencial o virtual, razón por la cual se dejara sin efecto al acto de notificación.

Por otra parte, en cuanto al aviso, la empresa de correos no certifica que la comunicación fue devuelta, por el contrario, no es claro si fue entregada o no, razón por la cual, este Ente Judicial desatenderá lo solicitado por el polo activo, consistente en ordenar el emplazamiento del ejecutado, sin embargo al dejar sin efecto la notificación personal, le impone la carga intentar la notificación personal y posterior nuevamente el aviso, de conformidad al numeral 6 del art. 291 del C.G. del P., que establece:

“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Por otro lado, en el art. 292 ibídem, en su inciso primero dispone que el aviso:

¹ Citatorio de fecha 28 de octubre de 2020

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

Así las cosas, se requerirá a la entidad bancaria demandante para que proceda notificar al demandado KEVIN JAIR FERRER MORELOS, conforme a las exigencias de la norma procesal vigente², en la dirección física aludida en plenario, a fin de continuar el rito pertinente, so pena de decretarse el desistimiento del presente asunto, de conformidad artículo 317 del C.G. del P. Advirtiéndole al demandado que debe comparecer al juzgado, debiendo en la actualidad hacerlo a través de la dirección electrónica del juzgado j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en emplazar al demandado KEVIN JAIR FERRER MORELOS, en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Dejar sin efecto, el acto de notificación efectuado al demandado señor EFRAIN SEGUNDO JIMENEZ ALVARADO, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda efectuar la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado KEVIN JAIR FERRER MORELOS, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91a4c195e8473a639b03e386b632f3a54b1775749907fa38c2a12a3c1c0fa33**
Documento generado en 23/08/2021 03:04:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Art. 291 del C.G. del P.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FIDUAGRARIA S.A.
DEMANDADA: IVAN ANTONIO VICENTE LIZCANO
RADICADO: 47001.40.03.002.2016.00491.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que la parte ejecutada allegó escrito mediante el cual solicita archivo del proceso por pago total de la obligación que aquí se persigue.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al asunto de marras, tenemos que previo a resolver sobre la solicitud formulada por el demandado consistente en el archivo del proceso por pago total de la obligación que ejecuta en la presente causa civil, es menester que se corra traslado del escrito al extremo activo por tres días, a fin de que emitan un pronunciamiento sobre ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado al extremo activo, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, de la solicitud de archivo por pago total del presente proceso allegada por el demandado mediante escritos de fecha el 29 de julio y 04 de agosto de los corrientes, de conformidad a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31fbdf8deb44626f4d64c99e20504260e7b3a050978a025387b4ad132f0ac12f**

Documento generado en 23/08/2021 03:04:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM ANDRES PEREZ CHAPARRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00911.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de fijación de nueva fecha de remate presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto.

CONSIDERACIONES

El art. 448 del C.G. del P., señala: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”*

De una revisión del proceso advierte el Despacho que no se encuentra irregularidad alguna que genere nulidad de la actuación, lo anterior en ejercicio del control de legalidad previsto en el inciso 3º de la norma en comento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de la litis se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, cumpliendo con los parámetros establecidos en el art. 448 ibídem se accederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-29626.

Por otra parte, siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, tenemos que el art. 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, dispone:

“Audiencias de remate. Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”.

Razón por la cual, el sobre cerrado con la oferta suscrita por el interesado y los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos de los arts. 451 y 452 ejusdem, será radicada en las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta, ubicada en la dirección CARRERA 2A No. 19-10 EDIFICIO ANITA DÍAZ PADILLA, el cual deberá contener en su portada rotulación con la información de la clase de proceso, radicado, partes y el nombre de este despacho judicial, debiendo radicarlo en el horario comprendido de LUNES a VIERNES de 8:00 A.M. – 4:00 P.M.

Adicionalmente, se precisa que por virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la diligencia del remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo *“LIFESIZE”* al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...) haciendo uso del siguiente link que corresponde a la almoneda de la que aquí se trata:

Link: <https://call.lifesizecloud.com/10142360>

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de tradición del inmueble, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras “DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “*DOCUMENTOS REMATE x-20xx-00xx*”, SO PENA QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE”.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en el teléfono del juzgado No. 3175688336, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

Los demás aspectos relacionados con la mencionada diligencia, pago del precio y su aprobación, se continuarán sometiendo a los lineamientos establecidos en los artículos 453 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE el 17 septiembre de 2021, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto.

SEGUNDO: La licitación comenzará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble sobre la base de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$127.440.000.00), previa consignación del porcentaje legal que corresponde al 40% del avalúo total del bien inmueble.

TERCERO: El inmueble objeto de remate se encuentra ubicado: CALLE 4 # 13 – 37 BARRIO PESCAITO DE SANTA MARTA - MAGDALENA, alinderado así: NORTE: en extensión de 6 metros, con propiedades de GENOVEVA LOPEZ e ISABEL BOJATO; SUR: en extensión de 6 metros con calle cuarta en medio y propiedad de DOLORES APONTE; ESTE: en extensión de 35 metros con propiedad de HERMINIA SUAREZ y OESTE: en extensión de 35 metros, con propiedad de TOMAS MARTINEZ, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-29626.

CUARTO: En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la almoneda se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo “*LIFESIZE*” al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...) haciendo uso del siguiente link que corresponde a la diligencia de remate de la que aquí se trata:

Link largo: <https://call.lifesizecloud.com/10142360>

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en las oficinas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta, ubicada en la dirección CARRERA 2A No. 19-10 EDIFICIO ANITA DÍAZ PADILLA, el cual deberá contener en su portada rotulación con la información de la clase de proceso, radicado, partes y el nombre de este despacho judicial, debiendo radicarlo en el horario comprendido de LUNES a VIERNES de 8:00 A.M. – 4:00 P.M.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de tradición del inmueble, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co estableciendo como asunto las palabras “DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “*DOCUMENTOS REMATE x-20xx-00xx*”, SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en el teléfono del juzgado No. 3175688336, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

QUINTO: Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el diario EL TIEMPO y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077b95bba3e81089fdecee7bb0378a3cf7ac1c7f8faeabc7342d64d5ca36aa3e**
Documento generado en 23/08/2021 03:05:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ELSA LOPEZ GUIZA
DEMANDADO: SUFI BANCOLOMBIA S.A. y SURA COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00292.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de julio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida a través de proveído de calenda 30 de junio de 2021, seguidamente, el extremo activo dentro del término allega escrito de subsanación en el cual indica corregir las falencias anotadas en la providencia antes señalada, sin embargo, al echar de menos el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada SUFI BANCOLOMBIA S.A., toda vez que el aportado corresponde a una sucursal de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., que difiere de la razón social de la mencionada convocada, aunado a que no se demostró que se trata de la misma sociedad, de tal suerte que el escrito no alcanza a corregir o subsanar en debida forma lo señalado por esta sede judicial, se rechazó la demanda en proveído de fecha 28 de julio de los corrientes.

Ahora, está última determinación fue objeto de apelación por parte del apoderado judicial del extremo activo dentro del término legal.

En este orden de ideas, y por ser procedente en los términos del art. 321 numeral 1 del C.G. del P., se concederá en el efecto suspensivo de conformidad al inciso 11 del artículo 90 ibídem, en concordancia con el inciso 4º del numeral 3º del art. 323 ibídem.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE, en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante señora ELSA LOPEZ GUIZA, contra el auto de fecha 28 de julio de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e59a24193087154b8a20687ea0a86f900ed5b1ef6983130d9eb9bf070d0da196

Documento generado en 23/08/2021 03:05:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NESTOR GUILLERMO MUÑOZ CABALLERO
RADICADO No. 47001.40.53.002.2020.00377.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89be9bfd595dadfe2c3bf2fd00b9b8d4fdf0ac929ac705f41d04633dd0aecca9**
Documento generado en 23/08/2021 03:04:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE GUILLOTT VILLAFANE
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00161.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 29 de abril de 2021, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, y demás depósitos o cualquier título bancario o financiero que posea el demandado en los establecimientos bancarios enunciados en el aludido proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el 27 de julio de los corrientes, la entidad BANCO GNB SUDAMERIS S.A. arrió oficio afirmando que no es posible ejecutar la medida cautelar ordenada en esta causa, toda vez que “...las personas relacionadas NO son titulares de productos en el Banco”.

Por otra parte, en data 28 de julio de 2021, el BBVA COLOMBIA S.A. aseveró que: “Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. 1. 001303650200146299 (...) No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso”.

Asimismo, el 28 de julio de los corrientes, el BANCO OCCIDENTE aportó oficio expresando que no es posible ejecutar la medida cautelar ordenada en esta actuación, toda vez que: “nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional”.

Ahora, el BANCO DE BOGOTÁ en escrito de fecha 28 de julio y 06 de agosto de 2021 informó que: “nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS...”.

El BANCO FALABELLA el pasado 29 de julio señaló que el demandado: “posee con Banco Falabella S.A de titularía del (a) cliente. CUENTA DE AHORROS: *****4288 Como el cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial no es posible el traslado de dinero de acuerdo a su instrucción”.

Por otro lado, BANCO CAJA SOCIAL en memorial de data 03 de agosto de 2021, comunicó que el ejecutado: “Sin Vinculación Comercial Vigente”.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades bancarias, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 27, 28 y 29 de julio, 03 y 06 de agosto de 2021, proveniente del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA S.A., BANCO OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA y BANCO CAJA SOCIAL, respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b866c868b0a1c36a820333680f1d7f0ccab9d6441ac1e3577779cb93088a3f**

Documento generado en 23/08/2021 03:04:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL TOVAR PEÑA
DEMANDADO: LINA MARIA BARBOSA AVENDAÑO Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00437.00

ASUNTO A TRATAR

Memórese que en auto de fecha 23 de junio de 2021, se designó curador como *ad-litem* de las personas indeterminadas al doctor JUAN JOSE GARCIA ARAUJO, asimismo, se requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda al extremo demandado determinado.

Así las cosas, de una revisión del legajo, se observa memorial proveniente del curador *ad-litem* doctor JUAN JOSE GARCIA ARAUJO, a través del cual contesta la demanda, además, escritos del polo activo de data 13 de julio y 04 de agosto de los corrientes, mediante los cuales aporta constancia de haber notificado el auto admisorio de la demanda en debida forma a través de aviso a los demandados LINA MARIA BARBOSA AVENDAÑO, DEISY BARBOSA AVENDAÑO, LUIS JOAQUIN BARBOSA CORREA y CARLOS ALBERTO BARBOSA CORREA.

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, procederá esta sede judicial a convocar audiencia de que trata el artículo 372 ídem, advirtiéndolo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, las audiencias se realizarán utilizando los medios tecnológicos a disposición del despacho o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica, razón por la cual, se requerirá a ambos extremos de la litis a fin que suministren sus direcciones de correo electrónico, además, la de sus apoderados judiciales que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

Así las cosas, el empleado autorizado para ello, antes de la realización de las audiencias, se comunicará con los sujetos procesales, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 24 de septiembre de 2021, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., en lo pertinente.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente CON sus apoderados a la conciliación, a rendir interrogatorio, etapas que se llevarán a cabo dentro de la audiencia virtual.

TERCERO: REQUERIR a ambos extremos de la litis para que, dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministren sus direcciones de correo electrónico o la de sus

apoderados judiciales, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Magdalena - Santa Marta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14990741c7b15cf1ad40ce975bde23f8ca35f4127ce3149baed8cfc9cd30d1a**
Documento generado en 23/08/2021 03:05:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>